República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-001-2019-00005-02
Demandante: Rosa Inés Camargo Castañeda
Demandado: Municipio de Tenjo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25899-33-33-003-2019-00290-01
Demandante: Carlos Orlando Bernal Delgado
Demandado: Municipio de Guasca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-027-2020-00035-01
Demandante: Blanca Nelly Pulido León
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 16 de enero de 2024 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00245-01
Demandante: Alejandro Pinzón Hernández
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Jurídica y Concejo de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00245-01
Demandante: Alejandro Pinzón Hernández
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Jurídica y Concejo de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, formuló solicitud probatoria en los siguientes términos:

> *"(…)Como se solicitó en la demanda que en su momento procesal se tuviera en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral que en ese momento se encontraba en trámite en COLPENSIONES y que en su momento se aportó al expediente el cual es expedido por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, el cual fue emitido el 18 de octubre de 2022 siendo imposible haberlo aportado desde que se radico la demanda; dictamen que señala patologías desde 1984 y que otorgaron un puntaje del 50.96%, en aras de demostrar las patologías de mi poderdante que lo protegen como sujeto de derecho de estabilidad laboral reforzada.".*

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud se enmarca en las circunstancias especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del CPACA[1], por lo que procede su decreto en segunda instancia. De modo puntual, se evidencia que las oportunidades a disposición de la parte demandante para pedir pruebas en primera instancia fenecieron el 1º de agosto de 2022 con la presentación del escrito de reforma de la demanda, y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que se pretende hacer valer en esta instancia fue expedido el 18 de octubre de 2022, esto es, después de transcurrida la última oportunidad procesal contemplada para solicitar el decreto de pruebas en sede de primera instancia por parte de la demandante.

---

[1]Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dando alcance a lo manifestado por la parte demandante dentro de la sustentación del recurso de apelación, y, teniendo en cuenta que lo aportado se relaciona directamente con el objeto del recurso presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho acogerá los documentos visibles en las páginas 9 a 26 del archivo No. 45 electrónico migrado a Samai como pruebas en esta instancia.

Por todo lo expuesto, el Despacho

Resuelve:

Primero.- Tener como prueba el documento aportado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 22 de septiembre de 2023, visibles en el archivo N° 45 expediente electrónico migrado a Samai.

Segundo.- Correr traslado de los documentos a que se refiere el numeral anterior, por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-030-2023-00121-01
Demandante:	Héctor David Villamarin Ramos
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-002-2022-00005-01
Demandante: Claudia Patricia Avella Carrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las entidades demandadas en contra de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-015-2022-00055-01
Demandante: Jaime Orlando Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-015-2022-00055-01
Demandante: Jaime Orlando Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, formuló solicitud probatoria en los siguientes términos[1]:

*"**IV. PRUEBAS DOCUMENTALES.***

Solicito que como soporte de las pretensiones se valoren las siguientes pruebas documentales aportadas en el siguiente recurso de alzada.

V. DOCUMENTALES.

- *Copia cedula de ciudadanía (demandante)*
- *Copia carnet servicio médicos (DGSM)*
- *Certificado de tiempo de servicio fecha (23-10-2021)*
- *Copia derecho de petición fecha (19-07-2021)*
- *Copia respuesta derecho oficio **No. RS20210906012652**, de petición (06-09-2021)*
- *Copia solicitud conciliación extraproceso Procuraduría General de la Nación*
- *Copia constancia de tramite conciliación Procuraduría General de la Nación (12-01-2022)*
- *Copia acta asunto no conciliable, Procuraduría General de la Nación (12-01-2022)*
- *Copia certificado tiempo de servicio fecha (06-11-2023)".*

Considera que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes para resolver en debida forma el fondo del asunto.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre las pruebas requeridas, se observa que es preciso estarse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

[1] Archivo N° 91 del expediente electrónico migrado a Samai.

> *"**Artículo 212**. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*
>
> *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
>
> *2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
>
> *(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta*". (Subraya el Despacho).

Bajo este hilo conductor, se evidencia que con excepción del certificado de tiempos de servicio expedido el 6 de noviembre de 2023, la totalidad de las pruebas solicitadas con el recurso de apelación fueron solicitadas y aportadas con la demanda, y decretadas en primera instancia mediante el auto del 20 de septiembre de 2022[2]. En este sentido, deviene la necesidad de negar la solicitud probatoria formulada en lo que respecta a estos documentos teniendo en cuenta que ya obran en el expediente y en tal sentido no puede predicarse la utilidad de su decreto en esta instancia.

Situación distinta ocurre con el certificado de tiempo de servicios expedido por la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 6 de noviembre de 2023, puesto que, de la revisión detenida del expediente se destaca que la demanda de la referencia fue presentada el 24 de febrero de 2022 y de modo puntual, se evidencia que con la presentación de la demanda feneció la oportunidad a disposición de la parte demandante para pedir pruebas en primera instancia, por lo que, al haberse expedido el certificado de tiempo de servicios el 6

[2] Archivo N° 029 del expediente electrónico migrado a Samai.

de noviembre de 2023, -esto es, después de transcurrida oportunidad procesal contemplada para solicitar el decreto de pruebas en sede de primera instancia por parte de la demandante-, se concluye que la prueba se enmarca en la circunstancia especial de procedencia prevista en el numeral 3º del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de que, lo que se pretende demostrar con este medio probatorio, se relaciona directamente con el objeto de la apelación[3].

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dando alcance a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro de la sustentación del recurso de apelación, y, teniendo en cuenta que el certificado de tiempo de servicios expedido el 6 de noviembre de 2023 se relaciona directamente con el objeto del recurso presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, el Despacho acogerá el mencionado documento como prueba en esta instancia, y negará en lo demás la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Una vez ejecutoriada esta decisión el expediente deberá ingresar al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Tener como prueba el documento aportado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá el 20 de septiembre de 2023, visible en el archivo N° 93 del expediente electrónico migrado a Samai.

Segundo.- Correr traslado del documento a que se refiere el numeral anterior, por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Tercero.- Negar la solicitud probatoria formulada por la parte demandante en lo que respecta a los demás documentos relacionados en su escrito de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

---

[3] En su escrito de apelación (archivo N° 091 del expediente electrónico migrado a Samai), el apelante señala que *"el demandante se encuentra dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, ya que acredita haber laborado en forma continua al servicio del Estado como empleado civil en el área de transporte (Conductor) del Ejercito Nacional, por más de (29 años – 09 meses - 22 días.), incluido el servicio militar, pues acorde con lo establecido por el parágrafo de la norma en comento, no surte efectos de discontinuidad la interrupción superior a quince (15) días".*

Cuarto.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-024-2022-00132-01
Demandante: Ana Patricia Sierra Galeano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-024-2022-00132-01
Demandante: Ana Patricia Sierra Galeano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, formuló solicitud probatoria en los siguientes términos[1]:

> *"Solicito respetuosamente sean tenidas como pruebas que apalancan el presente memorial, todas las obrantes en el expediente judicial.*
>
> *Igualmente se decreten como pruebas y sustento de lo dicho, dos archivos que anexo en formato PDF, el primero de ellos corresponde al pantallazo del mensaje de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual fue radicada electrónicamente la reclamación administrativa laboral.*
>
> *El segundo documento en archivo PDF, Auto emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá RADICACIÓN: 152383333002-202000051-01".*

Considera que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes para resolver en debida forma el fondo del asunto.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre las pruebas requeridas, se observa que es preciso estarse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente. La norma es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 212**. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

[1] Archivo N° 22 del expediente electrónico migrado a Samai.

> *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
>
> *2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
>
> *(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta*". (Subraya el Despacho).

Bajo este hilo conductor, se evidencia que la solicitud de la parte demandante no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 ibídem, como pasa a explicarse.

De la revisión detenida del expediente se destaca que la demanda de la referencia fue presentada el 2 de mayo de 2022, y en la misma se aportó como prueba el pantallazo del mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2021, contentivo de la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada, documento que fue aportado con el recurso de apelación y que se pretende hacer valer como prueba en esta instancia.

En relación con la providencia del 11 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá se anota que fue expedida con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, antes de haber fenecido la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, por lo que se infiere que la parte demandante pudo aportarla y no lo hizo.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación, teniendo en cuenta que el documento contentivo del mensaje de datos enviado el 19 de agosto de 2021 ya obra en el expediente, y que, el decreto del documento contentivo de la providencia del 11 de marzo de esa misma anualidad resulta a todas luces improcedente.

Una vez ejecutoriada esta decisión el expediente deberá ingresar al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud probatoria formulada por la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00351-02
Demandante: Fabián Sanabria Sánchez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, formuló solicitud probatoria en los siguientes términos[1]:

> *"**SE DECRETEN Y SE PRACTIQUEN** todas y cada una de las pruebas que fueron negadas en la audiencia inicial, dado que este asunto no es de estricto derecho como lo afirmó parcializadamente el a quo en audiencia inicial para negarlas, pero que convenientemente cambió la postura en la audiencia de instrucción y juzgamiento, luego de los alegatos de la demandada (…)".*

Considera el demandante que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes para resolver en debida forma el fondo del asunto teniendo en cuenta la naturaleza del proceso administrativo que se surtió.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre las pruebas requeridas, se observa que es preciso estarse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente. La norma es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 212**. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*
>
> *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

[1] Archivo N° 22 del expediente electrónico migrado a Samai.

> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
>
> *2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
>
> *(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
>
> *4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta*". (Subraya el Despacho).

Bajo este hilo conductor, se evidencia que la solicitud de la parte demandante no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 precitado, como pasa a explicarse.

De la revisión detenida del expediente, se destaca que en la audiencia inicial del 28 de julio de 2023 el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá negó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante, lo anterior por considerar el *a-quo* que el plenario cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver de fondo el presente asunto. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue desatado por este Despacho mediante auto del 29 de enero de 2024 en el sentido de confirmar la decisión de negar pruebas. En aquella providencia se señaló:

> *"(…) Con todo, conviene precisar que teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en líneas precedentes -respecto de la fijación de litigio y la literalidad de los cargos de nulidad formulados contra los actos administrativos demandados-, la conclusión forzosa respecto de la decisión sobre pruebas el presente caso es la misma a la que arriba el juzgador de primera instancia: las pruebas solicitadas por la parte actora en nada esclarecen la resolución del problema jurídico de la forma en que ha sido delimitado en la etapa de fijación del litigio, y, por la naturaleza de esta controversia, el juzgador está llamado a valerse de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para tales efectos, cualidades que en efecto no pueden predicarse respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.*
>
> *Adicionalmente, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, el juzgador deberá valerse además de los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables a este tipo de controversias, y concretamente, deberá determinar si la autoridad que expidió los actos administrativos demandados lo hizo en forma irregular y mediante falsa motivación como lo pretende el demandante. En este sentido, deberá establecerse si los actos demandados observaron en debida forma los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto del demandante, así como sus derechos de audiencia y defensa. Para satisfacer tales cuestionamientos, el plenario cuenta con suficientes elementos probatorios, por lo que no requiere valerse de las pruebas solicitadas por la parte actora, pues lo que pretende es controvertir aspectos sustanciales que no se acompasan con el problema jurídico planteado ni con los propios cargos de nulidad consignados en el escrito de demanda".* (Subraya el Despacho)

Para el Despacho, el supuesto contemplado en el numeral 2º del artículo 212 precitado contempla la procedencia del decreto en segunda instancia de pruebas que hubieren sido negadas en primera instancia, siempre que no hubieren sido negadas también en segunda instancia, como ocurrió en el presente caso. Lo anterior es así teniendo en cuenta que: **(i)** además de analizar los requisitos de procedencia de un medio probatorio en específico, el juzgador debe observar los requisitos generales que debe observar toda prueba decretada en sede judicial, o dicho de otro modo, debe establecer –en observancia del principio de economía procesal- si la prueba solicitada es conducente, pertinente y útil para efectos de esclarecer la controversia jurídica planteada, y **(ii)** como este análisis de procedencia general y específica fue decantado por este Despacho en el auto del 29 de enero de 2024 proferido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar pruebas en primera instancia, se concluye que es preciso estarse a lo dispuesto en el mencionado proveído, porque se reitera, las pruebas solicitadas resultan innecesarias de cara a la resolución del problema jurídico planteado en la fijación del litigio, al estudio de los cargos de nulidad formulados en la demanda, y en nada atañen al objeto de la apelación, todo lo anterior teniendo en cuenta el texto de las pretensiones de la demanda y la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se negará la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación precisándose al respecto que, una vez ejecutoriada esta decisión el expediente deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud probatoria formulada por la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00351-02
Demandante: Fabián Sanabria Sánchez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-053-2022-00063-01
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Osias Rojas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2023-00099-01
Demandante: Oscar Eduardo Hernández Durán
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador